



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01514-2008-PHC/TC
CUSCO
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Cabrera Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Sala Penal Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 61, su fecha 18 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, con fecha 23 de enero de 2008, interpone demanda de hábeas corpus en contra del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Mixta de Wanchaq, con el objeto que se declare insubsistente la Denuncia Penal N.º 393-2007-MP-1ºFPMW-C así como las denuncias ampliatorias y se ordene al Sexto Juzgado Penal del Cusco que remita los actuados a la Fiscalía Decana, para que aquella disponga que los actuados sean calificados por otro fiscal. Sostiene sobre el particular que el 11 de julio de 2006, a horas 11:30, el Fiscal Provincial de Wanchaq se hizo presente en las instalaciones del Sub Cafae Cusco, con personal de su despacho, efectivos policiales y periodistas, para allanar dichas instalaciones; ante su protesta presentó la Resolución N.º 02 por la que el Juzgado Mixto de Wanchaq autoriza el allanamiento, el que carece de fundamentación y es a todas luces arbitrario, amén que procedió a llevarse diversos bienes conforme al detalle que expone en la demanda de autos; agrega que transcurridos más de 11 meses de tal hecho se formalizó denuncia en su contra por los supuestos delitos de peculado agravado, malversación agravada y encubrimiento real, advirtiéndose de la denuncia penal que no se sustenta en prueba suficiente, vulnerándose además su derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, así como que se afecta su derecho de defensa, pues su declaración policial es diminuta respecto de los hechos que el fiscal sostiene.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

3. Que corresponde al representante del Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159° de la Constitución, por lo que lo resuelto por las autoridades emplazadas no constituye afectación alguna a los derechos del demandante. También debe tenerse presente que la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un delito, pues para ello resulta necesario que se produzca un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines, en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, proceso con las garantías procesales que establece la Constitución y en el que se determinará la responsabilidad o inocencia de los procesados.
4. Que respecto a la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales en los términos del artículo 139.5. de la Constitución, esto es derecho de toda persona a obtener una sentencia fundada en derecho, tal alegación resulta prematura en tanto que en el proceso penal que se sigue contra el recurrente, al momento en que se interpuso la demanda de autos no existe ninguna resolución jurisdiccional que se pronuncie sobre su responsabilidad; por el contrario el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que al interior de éste podrá ejercer su derecho de defensa y rendir su declaración instructiva, pudiendo informar lo que considere pertinente, alegar u ofrecer los medios probatorios que a su criterio sustenten su inocencia, etc.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

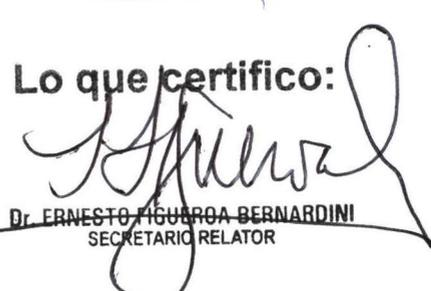
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR